

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **067**

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO FISCALIA DE ESTADO NOTA Nº 289/06 ADJUNTANDO DOCUMENTACIÓN CURSADAS AL SEÑOR GOBERNADOR Y AL PRESIDENTE DEL I.P.V.; COPIA DE LA NOTA SUSCRITA POR LOS DRES. RAUCH Y ACIAR Y COPIA DE LOS FALLOS CARATULADOS “BANCO CENTRAL R.A. BISTOLFI S/CONCURSO S/CASACIÓN” Y “CONSULTORA DEL SUR C/INSTITUTO”.

Entró en la Sesión

08/06/2006

Girado a la Comisión
Nº:

CB

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 419
10.05.06
HORA: 10:35
FIRMA: [Firma]



Nota F.E. N° 289 /06.-

SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S. / D.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16/05/06
MESA DE ENTRADA
N° 067 Hs. 11:00
FIRMA: [Firma]

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los Sres. Legisladores, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, y con motivo de la nota recepcionada en el día de la fecha a las 10,35 horas suscripta por los Dres. Federico Rauch y Antonio Aciar, según manifiestan por indicación del Dr. Marcos Aníbal Rouges, a efectos de remitirle la documentación que a continuación se enumera para que, de considerarlo, tomen intervención y brinden las opiniones que estimen conducentes a la cuestión planteada, todo ello con carácter de MUY URGENTE:

1) Copias certificadas de las Nota F.E. N° 287 /06 y 288 /06 cursadas al Sr. Gobernador de la Provincia y al Presidente del Instituto Provincial de Vivienda.

2) Copia certificada de la Nota suscripta por los Dres. Rauch y Aciar y la demanda y carta documento a ella anexadas.

3) Copia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza el día 26/12/95 en autos "Banco Central R.A. Bistolfi s/ Concurso s/Casación", y copia del Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 12/8/03 en autos "Consultora del Sur S.A. c/Instituto".

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Ushuaia, 10 MAYO 2006

[Firma]
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Presidencia de la Nación
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
FISCALIA DE ESTADO

Pase a conocimiento y posterior negociación
a sesión

Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO



Nota F.E. N° 287 /06.-

SEÑOR
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
Dn. Hugo Omar CÓCCARO
S. / D.

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, y con motivo de la nota recepcionada en el día de la fecha a las 10,35 horas suscripta por los Dres. Federico Rauch y Antonio Aciar, según manifiestan por indicación del Dr. Marcos Aníbal Rouges, a efectos de remitirle la documentación que a continuación se enumera para que, con carácter de MUY URGENTE, tenga a bien informar lo que a continuación se indica:

1) Si ha recepcionado una Carta Documento del Dr. Marcos Aníbal Rougés, cuyo contenido ha sido el que obra en la fotocopia certificada que se adjunta a la presente (1 foja) y cuyo título es "TEXTO DE LA CARTA DOCUMENTO REMITIDA A LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S."

2) Para el caso que la respuesta al punto precedente sea afirmativa, fecha de recepción de la mencionada Carta Documento, remitiendo copia certificada de la misma, e indicando qué curso se le ha dado.

3) Si ha recepcionado copia del escrito "PROMUEVO DEMANDA" referido en la Carta Documento antes aludida y que en fotocopia certificada se adjunta a la presente (10 fojas).

4) Para el caso que la respuesta al punto precedente sea afirmativa, fecha de recepción del escrito allí referido.

5) De haber recepcionado la Carta Documento y escrito "PROMUEVO DEMANDA" antes mencionados, si ha dado intervención al

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Instituto Provincial de Vivienda a fin de que se expida respecto a la eventual procedencia del reclamo al que refiere la citada demanda.

6) Suministrar toda otra información que permita el mejor conocimiento de lo actuado por el Ejecutivo Provincial a partir de la recepción de la Carta Documento y escrito de demanda en cuestión; como así también remitir copia certificada de todo lo actuado.

7) Con carácter de muy urgente, se requiera y agregue opinión sobre el fondo de la cuestión del Instituto Provincial de Vivienda, la que deberá ser suministrada al suscripto a más tardar el día viernes 12 del corriente.

Sin perjuicio de todo ello, deberá indicar si ese Ejecutivo considera conveniente otorgar el apoderamiento requerido, o la eventual ratificación, como así también suscribir el pacto de cuota litis peticionado por el abogado mencionado.

En tal caso, entiendo que debería requerirse la anuencia del Poder Legislativo y del Tribunal de Cuentas, ello atendiendo a las consecuencias disvaliosas que se podrían producir, en especial en caso de ser rechazada la demanda (sea por vía de excepción o sea por vía de sentencia sobre el fondo) y tener que afrontar gastos y costas judiciales, de las cuales estaría totalmente indemne el abogado Rouges.

Sobre el particular, le hago saber que la ratificación de una demanda una vez producido el plazo de prescripción no interrumpe la misma, tal como ya lo han determinado fallos judiciales tanto a nivel provincial -caso de del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza el día 26/12/95 en autos "Banco Central R.A. Bistolfi s/ Concurso s/Casación", como del máximo tribunal de la Nación, fallo "CONSULTORA DEL SUR S.A. Y OTRO v. INSTITUTO FLUVIO PORTUARIO PROVINCIAL – PUERTO CONCEPCIÓN DEL URUGUAY – Y OTROS" (Fallos: 326:2746), cuyas copias se adjuntan.

Al respecto destaco que la ratificación en esta instancia devendría, a mi juicio, en extemporánea, ya que la misma operaba al día siguiente en el que el abogado Rouges presentó la demanda, curiosamente ante un tribunal de la Provincia de Tucumán.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO



Finalmente, recuerdo al Sr. Gobernador que la única vez en que abogados externos quisieron proponer una aventura judicial de estas características fue en el caso de las eventuales demandas contra empresas tabacaleras a instaurarse en tribunales extranjeros.

En esa oportunidad, el Foro Permanente de Fiscales de Estado de la República Argentina, cuya vicepresidencia detentaba, elaboró un proyecto de convenio que debían aceptar los estudios proponentes, en virtud del cual se hacían responsables por gastos y costos judiciales, dejando indemne a las provincias ante resultados adversos, exigiendo además seguros de caución ante la eventual insolvencia de los abogados para responder a las mismas.

Y fue justamente ese proyecto elaborado en el referido Foro el que sirvió de modelo para el anexo del decreto provincial N°1828 del 15 de septiembre de 1998, en virtud del cual si bien se autorizaba un apoderamiento y eventual reconocimiento de cuota litis, ello se hacía en el limitado marco de dicho anexo, donde la provincia, en caso de resultado adverso, quedaba indemne de cualquier reclamo, honorario, impuesto o contingencia judicial.

Los antecedentes referidos obran en el expediente N°3647/98 del registro de esa Gobernación, caratulado "Moreno Yadarola-Medici (ABOGADOS) s/demanda contra compañías tabacaleras", a cuya lectura remito.

Cabe señalar que ese convenio jamás llegó a suscribirse y finalmente, el decreto referido fue derogado por su similar N°1012 del 22 de junio de 1999.

A la espera de su pronta respuesta, saludo a Ud. muy atentamente.-

Ushuaia, 10 MAYO 2006


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCI
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



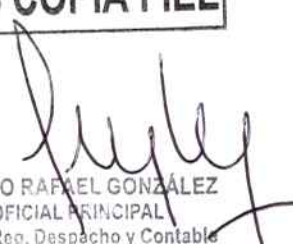
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO



Nota F.E. N° 288/06.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL
INSTITUTO PROVINCIAL
DE VIVIENDA.
Arq. Jorge Cofreces
S. / D.

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, y con motivo de la nota recepcionada en el día de la fecha a las 10,35 horas suscripta por los Dres. Federico Rauch y Antonio Aciar, según manifiestan por indicación del Dr. Marcos Aníbal Rouges, a efectos de remitirle la documentación que a continuación se enumera para que, con carácter de MUY URGENTE, Y antes de las 18 horas del día 12 del corriente, emita una opinión sobre la verosimilitud del reclamo que se formularía en la demanda cuya copia se adjunta:

- 1) Copia certificada de la Nota F.E. N° 287/06 cursada al Sr. Gobernador de la Provincia.
- 2) Copia certificada de la Nota suscripta por los Dres. Rauch y Aciar y la demanda y carta documento a ella anexadas.
- 3) Copia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza el día 26/12/95 en autos "Banco Central R.A. Bistolfi s/ Concurso s/Casación", y copia del Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 12/8/03 en autos "Consultora del Sur S.A. c/Instituto".

A la espera de su pronta respuesta, lo saludo muy atentamente.-

Ushuaia, 10 MAYO 2006


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCI
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Procesado 7.226 D.4

DOCUMENTACION SUJETA A REVISION LA
RECEPCION DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACION NI CONFORMIDAD.

Fecha **10 MAYO 2006** Hora: **10:35**

Fiscalía de Estado de la Provincia

AL SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO A.I.A.S.

Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE;

S _____ D _____

Nos dirigimos a usted por indicación del Dr. Marcos Anibal ROUGHES,
con la finalidad de adjuntarle una copia de la demanda de pago formulada por el
citado colega invocando la representación que autoriza el art. 48 del C.P.C. de
la Nación; y en beneficio de las provincias argentinas, incluida Tierra del Fuego
a la Nación y con relación a las sumas no ingresadas oportunamente en



PROMUEVO DEMANDA

AUTOS: "PROVINCIA DE CATAMARCA y otros vs. ESTADO NACIONAL S/ COBRO ORDINARIO"

Señor Juez Federal:

Marcos Aníbal Rougès, abogado de la matrícula, con domicilio de Estudio en calle San Martín N° 623, 7° piso "1" de San Miguel de Tucumán, y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 769 de los Tribunales Ordinarios de esta Ciudad, a V.S. respetuosamente digo:

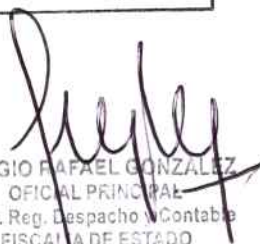
I.- PERSONERÍA DE URGENCIA

De conformidad al art. 48 C.P.C.

"Art. 48. - Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa"

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

En el caso concreto, me encontraba en avanzadas tratativas con todos los Estados que configuran la Argentina, esto es, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Catamarca, Provincia del Chaco, Provincia de Chubut, Provincia de Córdoba, Provincia de Corrientes, Provincia de Entre Ríos, Provincia de Formosa, Provincia de Jujuy, Provincia de La Pampa, Provincia de La Rioja, Provincia de Mendoza, Provincia de Misiones, Provincia de Neuquén, Provincia de Río Negro, Provincia de Salta, Provincia de San Juan,

Provincia de San Luis, Provincia de Santa Cruz, Provincia de Santa Fe, Provincia de Santiago del Estero, Provincia de Tierra del Fuego y Provincia de Tucumán, a los fines de efectuar un Reclamo por deudas del Estado Nacional hacia todas ellas.-

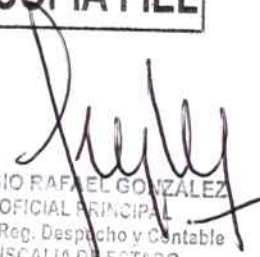
Este reclamo será explicitado seguidamente, pero se anticipa que se fundaba en el incumplimiento del régimen especial de coparticipación de los fondos que integraban el FO.NA.VI (Fondo Nacional de Vivienda) como consecuencia del dictado del Decreto N° 1.062/95, por el cual una importantísima cantidad de fondos FO.NA.VI. que pertenecían a las diferentes Provincias y que se encontraban impuestos en el Banco Hipotecario Nacional, fue detraído por el Estado Nacional.-

Habida cuenta de que conforme al Decreto 1.204/2.001 las costas en las demandas de las Provincias contra la Nación se imponen siempre por el orden causado, el punto de discusión básico mío con las Provincias fue siempre la determinación del monto del Pacto de Cuota Litis a percibir. Y si bien dichas tratativas pese a su avance no fueron concluidas en razón de las burocráticas demoras propias de cada una de ellas, en el caso concreto ocurre que el Decreto de marras fue publicado en el Boletín Oficial del día 26 de Marzo de 1.996, por lo que la prescripción se produciría el día 26 de Marzo de 2.006. Ante esa situación de suma urgencia, y sintiéndome cívicamente responsable por evitar que por una situación burocrática las Provincias pierdan sus derechos, me veo en la obligación de promover la presente demanda, sujeta a la ratificación que marca la norma aludida, en aplicación de lo dispuesto por el art. 3.986 C.C.:

"Art. 3.986: **La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...**"

Aclaradas las obvias razones de urgencia que ameritan la actitud asumida, paso a detallar los fundamentos del Reclamo efectuado.-

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

II.- EXORDIO

En el carácter invocado precedentemente, vengo a reclamar el pago por la Nación Argentina, con domicilio en calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal, de la suma correspondiente a los fondos FO.NA.VI. de propiedad de las Provincias, y que fuera detraído por la Nación mediante el dictado del ya aludido Decreto N° 1.062/95, al que me referiré seguidamente, con más sus intereses, reajuste equitativo en función de la desvalorización de la moneda y gastos. Asimismo, las costas en caso de que se modifique el régimen actual de imposición de costas en todos los casos por el orden causado.-

III.- HECHOS. EL DECRETO 1.062/95

Primeramente se detallará los aspectos relevantes del Decreto 1.062/95, y luego se reafirmará los fundamentos de los que se desprende el carácter provincial y no nacional de los fondos detraídos, y por ende la ilegitimidad de la conducta asumida por el Poder Ejecutivo Nacional.-

Dicho Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que fue publicado en el Boletín Oficial de la Nación N° 28.362 del día Martes 26 de Marzo de 1.996 según se dice, constituyó el último paso de una exacción a las Provincias de los montos que del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI.) habían sido retenidos en el curso de los años 1.991 y 1.992, con y sin conocimiento del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental, y que luego fueron integrados al Fondo Unificado de Cuentas del Gobierno - creado por los decretos Nos. 1.199/91 y 1.889/92-, para atender urgencias del Tesoro Nacional.-

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Pero como todavía figuraba el crédito en el Banco Hipotecario Nacional, dicho Decreto constituyó el acto determinante de la exacción. El artículo 7° del Decreto textualmente expresa:

"Art. 7° - Autorízase al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a dar de baja de sus registros contables,

los créditos y deudas al 31 de diciembre de 1995 por el importe de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 349.942.836.-), equivalente al monto que está integrado en el Fondo Unificado de Cuentas del Gobierno"

¿Qué sentido tiene esta autorización de un Presidente a un Banco para dar de baja un crédito en sus registros contables, caso que debe ser único en la historia Argentina?. Para empezar a entender el Decreto debemos leer sus Considerandos:

"Que corresponde igualmente aclarar la situación planteada como consecuencia del depósito de sumas correspondientes al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, en el Fondo Unificado de las cuentas del GOBIERNO NACIONAL de acuerdo a las instrucciones impartidas oportunamente por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS en base a lo establecido en el Decreto N° 1.199/91, conforme lo cual corresponde dar de baja de sus registros contables los créditos y deudas respectivos"

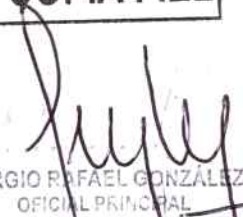
Ahí ya vamos entendiendo: Estos fondos que se "da de baja" eran los fondos FO.NA.VI. de las Provincias. Ya se explicará más abajo por qué **esos fondos no pertenecían a la Nación**. Pero anticipo desde ya que con esta "explicación", se pretende borrar de un plumazo una deuda de la Nación hacia las Provincias de más de trescientos millones de dólares...

IV.- NUEVO RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO FO.NA.VI.: LA LEY 23.966

En fecha 01 de Agosto de 1.991 el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 23.966, mediante la cual se modifica el origen de los fondos que integraban el FO.NA.VI.. Esta Ley es la clave para entender los derechos de las Provincias sobre los fondos FO.NA.VI. que fueron luego tomados por la Nación, por lo que deberemos ser detallistas acerca de sus previsiones.-

Dicha Ley modificaba la composición de los recursos que constituían el Fondo Nacional de Vivienda, originariamente establecidos como un aporte del 5 % sobre los salarios, como

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

medio de disminuir las cargas remunerativas de las Empresas, y establecía como nuevo medio para la financiación del FO.NA.VI. una participación sobre el Impuesto a los Combustibles, de la siguiente forma:

- a) el 40% del total recaudado por el Impuesto a los Combustibles hasta el 30-06-92;
- b) el 41 % del total recaudado por el Impuesto a los Combustibles desde el 01-07-92, hasta el 31-12-92;
- c) el 42 % del total recaudado por el Impuesto a los Combustibles desde el 01-01-93 en adelante;
- d) Garantizaba la Ley a las Provincias un piso mínimo de U\$S 75,00 millones por mes para el FO.NA.VI en los casos en que la recaudación no cubriera dicho monto, lo que arrojaba de anualizar esta cifra mensual, un piso de Gasto Anual de \$ 900,00 millones (U\$S 75,00 x 12 meses).-
- e) Y lo que es más importante para las Provincias, establecía la distribución automática de los fondos a favor de cada una de ellas, en lugar de su unificación en la Secretaría de Viviendas de la Nación.-

Estos importes -tanto el monto mensual como el anual- podían variar mínimamente ya que el valor del dólar -moneda de referencia del impuesto a los combustibles- resulta del promedio aritmético de la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor y comprador al cierre de las operaciones del día 2 de noviembre de 1992.-

Este régimen se encontraba previsto en el artículo sin número agregado a continuación del art. 32 de la Ley FO.NA.VI. N° 21.581 incorporado por su similar, la Ley No. 23.966:

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

" Art. 7 , punto 18: El producido de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente Título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el FO.NA.VI. de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

Períodos	Tesoro Nacional%	Provincias%
FONAVI %		
Hasta el 30/06/92	47	13
40		
del 01/07/92 al 31/12/92	42	17
41		
del 01/01/93 al 30/06/93	38	20
42		
del 01/07/93 al 31/12/95	34	24
42		
desde el 01/01/96	29	29
42		

Art. 8 , punto 6: Modifícase la Ley 21.581 y sus modificatorias en la forma que a continuación se indica: Incorpórase a continuación del art. 32 el siguiente artículo: **El régimen de financiamiento previsto en la presente para el FO.NA.VI. tendrá una distribución automática entre los organismos ejecutores provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y deberá proporcionar al sistema, como mínimo el equivalente a setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 75.000.000) por mes calendario. Para el caso que las percepciones fueran inferiores a esta cantidad el tesoro Nacional deberá hacer los anticipos necesarios para mantener dicho nivel de financiamiento, los que serán compensados con excedentes posteriores si los hubiere"**

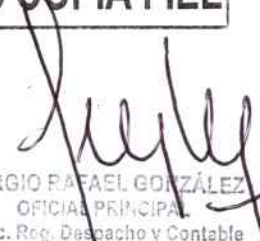
Si bien el derecho de las Provincias a una distribución automática de los fondos era claro en la norma, por un error de técnica legislativa empero se dejó subsistente el art. 10 de la Ley 21.581, que resultaba coherente con un sistema unificado del FO.NA.VI. pero que ciertamente quedaba fuera de contexto en un sistema de distribución automática a las Provincias. Decía dicho artículo (proveniente del antiguo sistema unificado, pero que debía ser interpretado en consonancia con el nuevo régimen), que

"El Banco Hipotecario Nacional actuará como mandatario de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda a los fines de la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos, de acuerdo con las normas que ésta dicte".-

Es obvio que **este artículo perdía virtualidad en un sistema en el que se estaba ordenando que la distribución debía ser automática, ya que hablaba precisamente de la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos, coherente con un sistema centralizado pero opuesto a otro de distribución automática.-**

Más adelante veremos las funestas consecuencias para las Provincias de la aparente pero imposible coexistencia de un régimen legal de distribución automática de fondos a las Provincias, con la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos en cabeza de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de su mandatario

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Banco Hipotecario Nacional. Antes de ello, haremos un poco de historia.-

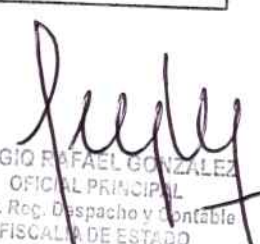
V.- LA DISTRIBUCIÓN AUTOMÁTICA: LA LEY 23.548

Cabe aclarar que con anterioridad a la Ley 23.966, ya la Ley 23.548 que establecía el "Régimen Transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias" **había dispuesto las remesas automáticas de la Coparticipación a las Provincias**, excluyendo originariamente de las mismas al FO.NA.VI., pero estableciendo criterios que hicieron que, ante la modificación del origen de los fondos dispuesta por Ley 23.966, las remesas automáticas fueran una consecuencia directa de tal modificación. En efecto, disponía la Ley 23.548 que:

ARTICULO 6º.- El Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente Ley. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

Reiteramos que hasta el dictado de la Ley 23.966, esta norma no alcanzaba al FO.NA.VI., en virtud de lo dispuesto en el art. 2 :

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ARTICULO 2º.- La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones: ... b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación"

Aquí quedaban excluidos originariamente los fondos FO.NA.VI. de la normativa. Pero los "fondos FO.NA.VI." excluidos de la Ley 23.548, recordemos, eran los que en ese momento tenían como origen el aporte del 5 % sobre los salarios, y no los derivados del Impuesto sobre los Combustibles (que hasta el dictado de la Ley 23.966, no eran un medio de recaudación del Fondo Nacional de la Vivienda).-

Sin embargo, esta Ley 23.548 decía en su artículo 2 , con relación a los Impuestos existentes o a crearse sobre Combustibles (que según se adelantó, luego fueron el nuevo medio de recaudación del FO.NA.VI.), que:

"Asimismo considéranse integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la Ley Nº 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha Ley"

Con este antecedente, resultaba lógico que al cambiarse como origen de recaudación del FO.NA.VI. el 5 % sobre los salarios, por un Impuesto sobre Combustibles, la distribución automática de estos recursos que surgía de los arts. 2 y 6 , fuera la consecuencia directa de la modificación. Si bien esta Ley es anterior a la 23.966, debe ser tenida en especial consideración para interpretar el sistema, a la luz del Texto Ordenado a que se hará referencia más adelante.-

VI.- DESCONOCIMIENTO DEL TEXTO LEGAL

Como se anticipara, por un error de técnica legislativa se dejó subsistente el art. 10 de la Ley 21.581, que resultaba coherente con un sistema unificado del FO.NA.VI. pero que ciertamente quedaba fuera de contexto en un sistema de distribución automática a las Provincias. Recordemos que decía dicho artículo que

"El Banco Hipotecario Nacional actuará como mandatario de la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda a los fines de la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos, de acuerdo con las normas que ésta dicte".-

ES COPIA FIEL

[Firma]
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

La Secretaría de Vivienda de la Nación, que debía haber quedado convertido por imperio de la Ley 23.966 en un mero organismo técnico sin manejo efectivo de fondos, y para garantizar su propia subsistencia, recurrió a una interpretación falaz en desmedro de los intereses de las Provincias, para continuar



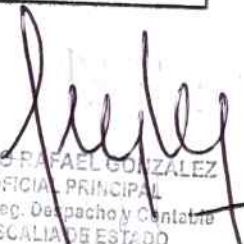
administrando fondos que por Ley ya debían ser distribuidos automáticamente a aquéllas a partir del dictado de la Ley 23.966.-

A diferencia del resto de las recaudaciones correspondientes a la Ley 23.966, que se canalizaron vía Banco de la Nación Argentina y en general fueron realmente distribuidas automáticamente, las correspondientes al FO.NA.VI. fueron canalizadas vía Banco Hipotecario Nacional, el que interpretó erróneamente que no podía distribuir las automáticamente a las Provincias si la Secretaría de Vivienda previamente no lo autorizaba, lo que resultaba una interpretación falaz, que hacía prevaler la voluntad de la Secretaría de Vivienda, por sobre la del Parlamento de la Nación, y dejaba pendiente la distribución automática ordenada en la norma.-

Pese a su equivocación, la Secretaría de Vivienda con su actitud no ponía en peligro directo la existencia misma de la masa distribuible, ya que no negaba la titularidad de lo recaudado en cabeza de las Provincias sino tan solo su disponibilidad. Sin embargo, con ello abrió las puertas para las apetencias del Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda, según se verá, que en una maniobra de escamoteo digna de un prestidigitador, de hecho se quedó hasta la fecha con enormes sumas de fondos provinciales. Veremos por qué:

Con la interpretación de la Secretaría de Vivienda y el Banco Hipotecario Nacional sobre los alcances de la norma, la distribución física automática ordenada por Ley 23.966 no se produjo, lo que no obsta a que la distribución jurídica de los fondos recaudados por el Impuesto a los Combustibles, a favor de las Provincias y en la proporción que en cada caso le correspondía, sí se haya producido por imperio legal, e independiente de la voluntad de los funcionarios de menor jerarquía pretendiendo violentar el texto legal.-

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contaduría
FISCALÍA DE ESTADO

Esto diferencia los criterios de la Secretaría de Vivienda y de la Secretaría de Hacienda, ya que mientras la primera con interpretaciones contrarias al texto de la norma pretendía -y conseguía- conservar su participación preponderante en la distribución de los fondos provinciales, pero sin negar la

provincialidad de los mismos, la Secretaría de Hacienda, aprovechando esta circunstancia directamente procedió a un apoderamiento de los mismos como si fueran nacionales.-

VII.- LAS CUENTAS UNIFICADAS

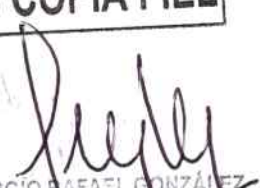
El Crédito Presupuestario del año 1991 para el FO.NA.VI. fue de \$900,00 millones, lo cual implicó en la realidad y desde un origen, un desmedro de lo normado por la Ley 23.966, verificando en este ejercicio una importante disminución en la aplicación de los recursos del FO.NA.VI., ya que la recaudación estimada del Impuesto sobre los Combustibles superaba con creces el Crédito Presupuestario mencionado, **transformándose el mínimo de \$75,00 millones por mes para el FO.NA.VI., pensada solamente para los casos en que la recaudación no cubriera dicho monto, en un máximo.-**

La Ley N° 24.061, de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1.992 estableció un Crédito Presupuestario para el año 1.992 de \$983,00 millones; por lo tanto la doceava parte representaba un importe de \$ 82,00 millones, Gasto mensual mínimo presupuestado para el ejercicio, que como se verá más adelante, no se llegó a alcanzar en promedio en todo el año.-

En los años 1.991 y 1.992 se produjo un superávit en la recaudación del Impuesto a los Combustibles, afortunada situación cuyo usufructo correspondía a las Provincias, a las que debía ingresarse los porcentajes marcados por Ley 23.966, y que no redundó en provecho de las mismas, por cuanto el Poder Ejecutivo Nacional, aprovechando el incumplimiento del Banco Hipotecario Nacional de la Ley que obligaba a la distribución automática de los fondos, dictó los Decretos 1.199/91 y 1.889/92 disponiendo afectar los recursos FO.NA.VI. a un "Fondo Unificado de Cuentas Oficiales" y de esta forma regular la utilización de dichos recursos del FO.NA.VI. hasta el punto inclusive de limitar la posibilidad de gasto de los mismos Créditos Presupuestarios, como se verá en los párrafos que siguen.-

El Decreto 1.199 de fecha 25 de junio de 1.991 dispuso que los fondos FO.NA.VI. (que según se dijo, ya eran provinciales con

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

la Ley 23.966) pasara a ser hasta el 31 de marzo de 1.992 una cuenta de Orden Subsidiaria de la Cuenta: "Fondo Unificado". La posibilidad de considerar al FO.NA.VI. como parte del Fondo Unificado fue sustentada en su similar Decreto No. 8.586 del 31 de mayo de 1.947. Este Decreto nunca fue publicado ni se ha podido obtener, en consecuencia, una copia auténtica.-

De cualquier forma, la ley de creación del FO.NA.VI., que es posterior a esa norma, no autorizaba esa posibilidad. Tampoco existen autorizaciones para integrar ese Fondo Unificado en la Ley Permanente de Presupuesto ni en la Ley de Contabilidad. Y para peor, la Ley 23.966 no dejaba márgenes para la duda, desde que al ordenar en modo imperativo la distribución automática a las Provincias, quitaba totalmente de facultades decisorias al Poder Ejecutivo respecto de esos fondos que ya no le pertenecían.-

Como antecedente cabe señalar que la posición que adoptó el ex-Ministro de Salud y Acción Social, Dr. Avelino Porto fue dictar con fecha 3 de julio de 1991 la Resolución No. 1.554/91, que dispuso un primer congelamiento de \$ 100.000.000, avalando sin discusión la pretensión del Ejecutivo nacional, pergeñada por el entonces Ministro de Economía Dr. Domingo Cavallo.-

En los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1.991 el Ministerio de Economía dispuso el "congelamiento" de \$ 5.000.000.- ; \$ 5.000.000.- y \$ 12.000.000.-, respectivamente. No se ha podido identificar ni ubicar los antecedentes de los respectivos actos administrativos que sustentaron estos últimos "congelamientos" que, al 31 de Diciembre de 1991, sumaban \$ 122.000.000.- conjuntamente con la aludida Resolución N° 1.554/91 (\$100.000.000 + \$ 5.000.000 + \$ 5.000.000 + \$ 12.000.000).-

Cabe reiterar que el nivel de "congelamiento" del fondo fue superior al señalado si se lo compara con lo efectivamente ingresado en concepto de participación de impuesto a los Combustibles asignado al FO.NA.VI. por la reforma a la Ley 21.581 introducida por la Ley 23.966 ya mencionada.-

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Con posterioridad al 31 de marzo de 1991, fecha de vencimiento de la vigencia del Decreto N° 1.199/91, el Ministerio de Economía propuso al Ministerio de Salud y Acción Social -bajo la conducción del Dr. Julio Cesar Araoz- la firma de un Decreto por el cual el FO.NA.VI. integrara dicho Fondo Unificado no ya temporariamente sino con carácter definitivo. **Los derechos de las Provincias a una distribución automática, se negociaban sin intervención siquiera de las mismas.-**

VII.- TARDÍA TOMA DE CONCIENCIA DE LA SECRETARÍA DE VIVIENDA:

La Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental -que originariamente había sido cómplice en esta exacción a las Provincias concretada por el Banco Hipotecario Nacional, sin duda pensando en mantener el manejo de fondos que ya no le pertenecían, y cambiando su actitud cuando la Secretaría de Hacienda de la Nación aprovechando la voluntaria desinterpretación de la normativa vigente pretendió (y obtuvo) apoderarse de los fondos que legítimamente correspondían a las Provincias, y no a la Secretaría de Vivienda ni a la de Hacienda- sostuvo tardíamente entonces, el 31 de Marzo de 1.992, la improcedencia del dictado de dicho Decreto, por cuanto se contraponía a la Ley FO.NA.VI N° 21.581 (arts. 4° y 20°). También se señaló que la vigencia del Decreto N° 1.199/91 había dado lugar a una distorsión en la integración del FO.NA.VI..-

En efecto, el Banco Hipotecario Nacional había informado el 13 de Febrero de 1.992 que la colocación de los recursos financieros provenientes del FO.NA.VI., le había reportado una utilidad de \$16.000.000.-, aproximadamente. **Dicha utilidad, que debió también acrecentar el FO.NA.VI. conforme lo disponía expresamente el art. 30, inc. G) de la ley 21.581, le sirvió al Banco Hipotecario Nacional para mantenerse operativo.-**

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Ante el planteo formulado por la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental, el Ministerio de Economía no insistió en el dictado de su proyecto, hasta el dictado del Decreto N° 1.889/92 del 19 de octubre de 1992, segunda versión del "Fondo Unificado de Cuentas Oficiales" y que reconoce el carácter transitorio de su

antecedente el Decreto N° 1.199/91.-

Recordemos a todo esto, que en ningún momento se dejó sin efecto la Ley 23.966, conforme a la cual el Fondo mencionado era de distribución automática entre las Provincias, por lo que estos manejos financieros de fondos ajenos, y congelamientos por Decreto, no fueron sino una consecuencia directa del incumplimiento del Banco Hipotecario Nacional de su obligación legal de distribuirlos automáticamente a las Provincias.-

VIII.- SUB-UTILIZACIÓN DE FONDOS FO.NA.VI. DEL AÑO 1.992:

Como ya se dijo, la Ley N° 24.061 de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1.992 estableció un Crédito Presupuestario para el año 1.992 de \$ 983,00 millones; por lo tanto la doceava parte representaba un importe de \$ 82,00 millones, gasto mensual mínimo presupuestado para el ejercicio.-

La Secretaría de Vivienda de la Nación, en el período comprendido entre el 1° de enero de y el 31 de Agosto de 1992, firma del Pacto Fiscal al que me referiré seguidamente, desembolsó por todo concepto la suma de \$ 481,70 millones. Quedaban, en consecuencia, para los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1.992 un Saldo de Crédito Presupuestario de \$ 501,30 millones, que es el remanente no utilizado en ese año, no de créditos, sino de fondos realmente ingresados con anterioridad, de distribución automática y por ende de propiedad de las Provincias, no distribuidos por el Banco Hipotecario Nacional.-

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

El promedio de Gasto Mensual Enero - Agosto de 1.992 había sido es de \$ 60,21 Millones, cuya única explicación es el incumplimiento del Banco Hipotecario de su obligación de efectuar la automática remesa a sus dueños, de los fondos recaudados.-

Las erogaciones correspondiente al mes de Setiembre de 1.992 se hicieron cumpliendo las instrucciones emanadas del Ministerio de Salud y Acción Social, según Resolución Ministerial

Nº 803/92, y las instrumentadas en consecuencia por la propia Secretaría de Vivienda de la Nación, según Resolución Nº 2.344/92. Se gastó en este mes \$ 72,53 millones.-

En los meses de Setiembre, Octubre , Noviembre y Diciembre del año 1992, el gasto fue de \$ 311,51 millones, que se distribuyo así:

Setiembre	\$ 72,53 millones
Octubre	\$ 23,59 "
Noviembre	\$ 106,65 "
Diciembre	\$ 108,74 "

El promedio de gasto anual del año 1992 se elevó a \$ 66,03 Millones, de donde surge una no utilización provincial de los recursos FO.NA.VI. que ya pertenecían a las Provincias, del orden de los \$ 190,00 millones ya que el Gasto Anual fue de \$ 793,21 millones contra \$ 983,00 millones previstos por la Ley Nº 24.061 -de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1992- de Crédito Presupuestario para el año 1992. Y cabe aclarar -al igual que se hizo respecto del año 1.991- que el nivel de sub ocupación es superior al señalado si se lo compara con lo efectivamente ingresado en concepto de participación de Impuesto a los Combustibles asignado al FO.NA.VI. por la reforma a la Ley 21.581 introducida por la Ley 23.966.-

IX.- NUEVA CARGA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA:

El Ministerio de Economía de la Nación propició nuevamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo Nacional de un Decreto que le permitiera afectar la "Sub Ocupación" de los Recursos FO.NA.VI. del año 1992 al "Fondo Unificado de Cuentas Oficiales", llegándose así al dictado del Decreto Nº 1.889/92 ya mencionado.-

El Decreto Nº 1.889/92 del 19 de octubre de 1.992 incorpora -por segunda vez- los fondos del FO.NA.VI. al Fondo Unificado de Cuentas Oficiales que administraba la Secretaría de Hacienda de la Nación. En el mismo, se reconoce el carácter transitorio de su antecedente, el Decreto Nº 1.199/91.-

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Seco. Reg. Despacho y Contabil.
FISCALIA DE ESTADO

Para establecer el Total de Recursos Retenidos por el Ministerio de Economía de la Nación al FO.NA.VI. debe -como mínimo, y sin contar la negativa a remesar automáticamente las sumas pertenecientes a las Provincias- sumarse las sumas derivadas de la aplicación de los dos Decretos: N° 1.199/91 y 1.889/92.-

X.- DERECHOS RECONOCIDOS, PESE A TODO:

Esta situación -que fue posibilitada directamente por el incumplimiento del Banco Hipotecario Nacional de su obligación de efectuar la distribución automática de los fondos del Impuesto a los Combustibles establecido por Ley 23.966-, no implicó empero el desconocimiento por parte de la Nación de la automaticidad de la asignación a las Provincias de las partes proporcionales de los recursos así habidos.-

Esto es así puesto que por otras normas el Poder Ejecutivo dejó en claro que tenía presente que estos fondos de los que alegremente disponía como propios, eran de distribución automática entre las Provincias según Ley 23.966, las que se pondrán de manifiesto a los fines de interpretar debidamente los alcances del Pacto Fiscal Federal, Ley 24.130.-

Aquí debemos poner de manifiesto que las maniobras del Ministerio de Economía para apoderarse de los fondos FO.NA.VI., no eran parte de una política claramente imputable al Poder Ejecutivo, ya que el mismo por otras vías reconocía expresamente la pertenencia provincial de los mismos.-

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Desde un principio, una vez sancionada la Ley 23.966 y elevada para su promulgación por el Poder Ejecutivo, el mismo por D. 1.609/91 VETÓ otros puntos de la Ley, pero en modo alguno los que son objeto de este análisis, por lo que no cabe duda alguna de que ese Poder no discutió la distribución automática de los fondos FO.NA.VI. a las Provincias.-

Más adelante, mediante Decreto 559/92, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una metodología para la liquidación de las sumas a ser remesadas automáticamente por coparticipación,

deduciendo previamente los gastos nacionales de recaudación. Y poco más adelante, por Decreto 701/92, y en razón de que el Decreto anterior hacía referencia únicamente a los impuestos, incorporó los fondos con destino específico (entre ellos el FO.NA.VI.) al régimen del Decreto 559/92. Todo esto resultaba desde ya contrario a lo dispuesto por la Ley 23.548 que - recordemos- establecía que

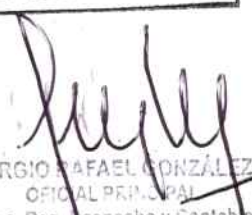
ARTICULO 6º.- El Banco de la Nación Argentina, transferirá automáticamente a cada provincia y al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, el monto de recaudación que les corresponda, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la presente Ley. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

Pero en ambos casos se mencionaba expresamente que los fondos recaudados conforme Ley 23.966 deben ser distribuidos automáticamente, y que los Decretos de referencia eran reglamentarios de tal distribución automática.-

Esto es muy importante, porque algunas Provincias plantearon la Inconstitucionalidad de los Decretos 559 y 701/92, por entender que implicaba un medio de distorsionar los porcentajes de Coparticipación establecidos en las Leyes respectivas, planteos que -pese a su alto grado de razonabilidad- fueron superados porque la Ley 24.130 (Pacto Fiscal Federal I) expresamente mencionó que para su adhesión las Provincias debían desistir de sus planteos de inconstitucionalidad, con costas por el orden causado.-

Si bien quizá esta imposición de la Nación a las Provincias produjo alguna distorsión en los niveles de Coparticipación legalmente exigibles (de aceptarse, como entiende el suscripto, la postura de las Provincias que plantearon la Inconstitucionalidad), demuestra a las claras que la intención del Poder Ejecutivo y de las Provincias en el Pacto Fiscal, no fue jamás que el 100 % de la distribución automática ordenada por Ley 23.966 y anterior a la firma del Pacto Fiscal fuera para la Nación, sino solamente que previo a la distribución, se detrajera los

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

costos nacionales de recaudación.-

XI.- EL PACTO FISCAL FEDERAL, LEY 24.130:

El Tratado Inter Estadual y la Ley No. 24.130 en los que curiosamente, entre otras cosas, se acuerda la transferencia automática de los recursos del FO.NA.VI. a los Organismos Ejecutores Provinciales a partir del 1 de Setiembre de 1.992 (como si tal automaticidad no surgiera ya de la Ley 23.966), fue elaborado y suscripto sin participación del Ministerio de Acción Social ni de los funcionarios y técnicos de la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental.-

Ello debe ser debidamente destacado por cuanto existían al momento de su firma aspectos referidos al FO.NA.VI. que delataban imprecisiones, imprevisiones y omisiones que darían lugar a distintas y erróneas interpretaciones en su aplicación, como del resto de las normas legales aplicables al FO.NA.VI. hoy vigentes, generando nuevas exacciones a las Provincias.-

El acuerdo firmado el 12 de Agosto de 1.992 entre los Gobiernos de todas las Provincias y el Gobierno Nacional establece, entre otras cosas, el reparto automático de los recursos del FO.NA.VI. a partir del 01 de Septiembre de 1.992. Los montos a repartir se distribuirían entre las Provincias de acuerdo a los índices de la Resolución N° 765/88, correspondientes al mes de Diciembre de 1989, y se encuentran condicionados por los siguientes elementos :

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Todo lo expresado precedentemente, quedó confirmado con el dictado de la Ley Nacional N° 24.130 de ratificación del pacto, la que no modificaba lo estipulado en el mismo respecto del FO.NA.VI. ya que sólo suspendía (y obviamente, para el futuro), la vigencia de la Ley N° 21.581 en lo que se oponía a dicho Pacto.-

XII.- LOS DICTÁMENES JURÍDICOS SOBRE REMANENTES FO.NA.VI

Aún cuando no obró en consecuencia, existe cuando

menos un Dictamen Jurídico del ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, del que se desprende con total claridad todo cuanto estamos aseverando, y es el Dictamen 103314 recaído en Exptes. 001-002643/96 y acumulado N° 001-000276/96, dirigido a la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, como consecuencia de un reclamo efectuado por la Empresa Técnicas Constructivas Industrializadas S.A. respecto de una entrega por la suma de \$ 5.492.492 inmovilizada en el Banco Hipotecario Nacional por orden judicial, poco antes de la entrada en vigencia del Pacto Fiscal Federal, tema en el que esta Consultora tuvo participación.-

En dicho Dictamen se dice:

I.- ...Oportunamente la entonces Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental ordenó al Banco Hipotecario Nacional, de acuerdo al exhorto judicial, que éste dispusiera inmovilizar los fondos del FO.NA.VI por el monto señalado, en virtud del pleito ventilado en sede judicial entre el IPVU y la empresa en cuestión.-

Al respecto, esa Dirección Nacional (de Coordinación Fiscal con las Provincias) en oportunidad de tomar intervención a fs. 33/35, entendió que:

A)- Los fondos retenidos pertenecía por continuidad jurídica al conjunto de las Provincias...

Luego, expresando su opinión, dice que:

II).- ...En primer término, cabe recordar que por imperio del artículo 10 de la Ley N° 21.581, el Banco Hipotecario Nacional actuaba como mandante de la Secretaría de Vivienda, para canalizar la recaudación y libramiento de fondos y realizar los controles técnicos conforme a las normas emanadas de dicha Secretaría.-

Este criterio ha sido corroborado por la Gerencia de Asuntos Legales del Banco Hipotecario Nacional, en el punto IV de su dictamen N° 578/96 obrante a fs. 59/61, donde se consigna que dicha institución actúa como "mandatario de la actual Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental, en lo que atañe a la administración y distribución de los fondos"

Por su parte, la Secretaría de Vivienda era la responsable de determinar los cupos que correspondía asignar a cada jurisdicción provincial (conf. Art. 11 de la Ley N° 21.581)

ES COPIA FIEL

[Firma]
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

En virtud de lo reseñado se desprende que, hasta la entrada en vigencia de la metodología implementada por el Pacto Fiscal -1/9/92- que fuera suscripto el 12 de Agosto de 1.992, la mencionada Secretaría de Vivienda tenía amplias facultades para determinar si los fondos depositados en el Banco Hipotecario Nacional en la cuenta FO.NA.VI, podían o no ser asignados a una Provincia, con posible desmedro de otras"

Destacamos aquí que, conforme lo reseñado anteriormente, no coincidimos en absoluto con esta interpretación de la normativa anterior al Pacto Fiscal Federal, ya que la misma implica prescindir olímpicamente de la Ley 23.966 que ordenaba la jamás cumplida distribución automática de los fondos.-

Sin embargo, y pese a su carácter esencial, tal discrepancia resulta minimizada por lo que dice el Dictamen a continuación respecto de la propiedad de los saldos remanentes. Continúa el Dictamen diciendo:

"Luego, por imperio del citado pacto, a partir de su vigencia (en realidad, acotamos, a partir de la Ley 23.966) las facultades de la Secretaría de Vivienda debieron circunscribirse a las de actuar como mandante del Banco Hipotecario Nacional, en cuanto a instruir al mismo sobre la distribución de los fondos allí depositados, respetando las disposiciones del Pacto Fiscal, ya que para obrar de otra forma, su marco de competencias se encontraba limitado por el art. 2 de la Ley 24.130.

Por tal razón, ya vigente el citado Pacto Fiscal, resulta plenamente aplicable el criterio precedentemente aludido por la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, o sea que los fondos remanentes del FO.NA.VI pertenecían por continuidad jurídica al conjunto de las provincias...

Ratifica más adelante el criterio diciendo:

"III.- En virtud de todo lo expuesto precedentemente, este servicio jurídico estima que la suma inmovilizada pertenecerá al conjunto de las provincias y no a la provincia deudora, en caso de verificarse fehacientemente que la mencionada notificación se efectivizó encontrándose ya vigente el Pacto Fiscal"

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Comable
FISCALIA DE ESTADO

Como se ve, la única duda del Dictamen del Ministerio de Economía (porque no conocía la fecha de la medida Judicial), era si las sumas pertenecían a la Provincia deudora, o al conjunto de las Provincias. En ningún momento considera que, antes o después de la firma del Pacto Fiscal Federal, las sumas afectadas pudieren corresponder a la Nación.-

Si en lugar de referir la Asesoría Letrada del Ministerio de Economía su Dictamen a la Ley 24.130, lo hubiera referido a la Ley 23.966, que es la que verdaderamente había ya instituido la remesa automática de los fondos, coincidiríamos plenamente con el mismo.-

XIV.- PETITUM:

Por lo expuesto, pido a V.S.:

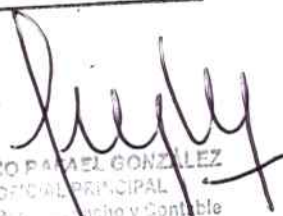
- 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio especial constituido, dándoseme intervención de Ley.-
- 2) Tenga por presentada demanda, corriéndose Traslado.-
- 3) Oportunamente se haga lugar a la misma en todas sus partes.-
- 4) Todo con costas.-

Dignese V.S. proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Marcos Anibal Rougès
ABOGADO
Mat. 1771, L° F. P° 237
C.S.N. L° 93, P° 71
San Martín N° 623, 7° Piso Of. 1

ES COPIA FIEL


SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Seco. de P. y C. y Contable
FISCALÍA DE ESTADO



TEXTO DE LA CARTA DOCUMENTO REMITIDA A LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S.

La Provincia que Ud. gobierna ha sido víctima de una disposición indebida de fondos por parte del Estado Nacional durante el Gobierno de S.E. el Dr. Carlos Saúl Menem, consumado mediante el dictado del Decreto 1.062/95, por el cual el Estado Nacional, luego de incorporar fondos FO.NA.VI. que no eran entonces nacionales sino provinciales al "Fondo Unificado de Cuentas del Gobierno" creado por los decretos Nos. 1.199/91 y 1.889/92, autorizó al entonces Banco Hipotecario Nacional a "dar de baja" de sus registros la deuda emergente de esa transferencia de cuentas. Dicho Decreto del Poder Ejecutivo Nacional fue publicado en el Boletín Oficial de la Nación N° 28.362 del día Martes 26 de Marzo de 1.996.-

Puesto que los diez años a contar de la fecha de publicación de ese Decreto se cumplían el 26 de Marzo de 2.006, día Domingo, y que el Viernes 24 de Marzo de 2.006 también había sido declarado inhábil, promoví una demanda en contra de la Nación invocando Personería de Urgencia por todas las Provincias de la Argentina al único efecto de interrumpir el curso de la prescripción.-

En la demanda se aclara perfectamente por qué eran provinciales los fondos FO.NA.VI. aludidos, y pongo a su disposición copia de la misma. Resumidamente, la provincialización de los fondos FO.NA.VI. no operó como consecuencia de la Ley 24.130, ni tampoco de la Ley 24.464, que en ambos casos hablan de la distribución automática a las Provincias, sino unos dos años antes y conforme a las previas dispositivas de las Leyes 23.548 y 23.966, pese a lo cual los fondos siguieron siendo manejados por la Secretaría de Vivienda de la Nación hasta el dictado de estas otras leyes como si fueran nacionales. Siendo fondos ya provinciales al momento de su utilización por la Nación, no se ven por eso afectados por la Ley 25.570.-

Propongo celebrar con Uds. un Pacto de Cuota Litis del 30 % del producido neto de la demanda en caso de resultado favorable, en donde quede totalmente en claro que no cobraría suma alguna en caso de no obtenerse sea el reconocimiento extrajudicial o judicial de esos conceptos, pacto inobjetable porque se trataría de una contratación de urgencia, ya que el plazo para la ratificación es de 40 días hábiles, conforme al art. 48 del Código de Procedimientos Civiles de la Nación, y el tema no puede ser otorgado en igualdad de condiciones a ningún otro profesional, ya que cualquier otra demanda que se pretendiese entablar diferente a la ya promovida por mí, se encontraría prescripta.-

Destaco que conforme al Decreto 1.204/2.001 del Poder Ejecutivo Nacional, las demandas de Provincias contra la Nación no tributan sellado, y las costas se imponen siempre por el orden causado, por lo que la Provincia carece de riesgo de costas y costos en caso de perder el reclamo.-

Aclaro que no se busca enfrentar al Poder Ejecutivo Nacional, sino abrir con esto una instancia negociadora que se perdería para esa Provincia en caso de no ratificarse la demanda, ya que un eventual acuerdo de la Nación con las Provincias seguramente no abarcaría a las Provincias que dejen prescribir sus derechos.-

En síntesis, entiendo que esa Provincia no tiene nada a perder, y mucho a ganar, firmando un Pacto de Cuota Litis conmigo conforme lo expresado, y ratificando la demanda promovida. El plazo para hacerlo, que como se dijo es de 40 días hábiles, vence el día 19 de Mayo de 2.006.-

ES COPIA FIEL

SERGIO PABLO GONZÁLEZ
OFICIAL PRINCIPAL
Seco. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Marcos Anibal Rougès
ABOGADO
Mat. 1771, L° F, P° 237
C.S.N. L° 93, P° 71
San Martín N° 623, 7° Piso Of. 1
TE: 0381 431 2575



PODER JUDICIAL
MENDOZA

450

En Mendoza, a veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, reunida la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 54.405, caratulada: "BANCO CENTRAL R.A. EN JO 11.881/13.888 BISTOLFI LEONARDO S/ CONC. CIV. PREV. EXPTE. SEP. BCO. CENTRAL R.A. S/ INC. DE REVIS. JO 13.598 S/ CASACION" y su acumulada n° 54.427, caratulada: "PINTO JUAN ADOLFO Y OT. EN JO 89.763/1 BISTOLFI LEONARDO A. S/ CONC. PREV. EXPTE. SEPARADO BANCO CENTRAL R.A. S/ INC. REV. AUTOS N° 13.598 S/ CASACION".

Conforme lo decretado a fs. 139 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primera: Dra. Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI; segundo: Dr. Fernando ROMANO; tercero: Dr. Carlos E. MOYANO.

ANIECEDENTES:

A fs. 12/15 el abogado Adolfo Romero, por el Banco Central de la República Argentina, deduce recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la 1ª Cámara de Apelaciones de San Rafael a fs. 279/285 de los autos n° 11.881/13.888, caratulados: "Bistolfi Leonardo p/Conc. Civ. Prev. Exp. Sep. Bco. Central R.A. s/ Inc. de Rev. autos 13.598". A fs. 19 se admite, formalmente, el recurso interpuesto y se ordena correr traslado a la parte contraria quien, a fs. 86/89 contesta y solicita su rechazo, con costas.

A fs. 40/51 los profesionales Juan Adolfo Pinto y José Andrés interponen recurso de casación en contra de la misma resolución pero sólo en cuanto hace a la regulación de honorarios. A fs. 67 se admite, formalmente, el recurso y se ordena correr traslado a la parte contraria quien, a fs. 75/77 contesta y solicita el rechazo con costas.

A fs. 124/134 corre agregado el dictamen del Sr. Procurador General quien, por las razones que expone, opina que se deben rechazar los recursos deducidos.

A fs. 170 vta. se llama al acuerdo para sentencia y a fs. 129 se deja constancia del orden de estudio en la causa

PODER JUDICIAL
MENDOZA

451

por parte de los señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Son procedentes los recursos de casación interpuestos?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, dijo:

1. PLATAFORMA FACTICA.

Los hechos relevantes para la decisión de la causa son los siguientes:

1. El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de cesionaria de los créditos del Banco Delta SA se presentó a verificar su crédito en el Concurso Civil Preventivo de Leonardo Gistolri. Pidió ser insinuado por el monto de \$a 11.618.167. En su informe nº 19 el síndico aconsejó la verificación por \$a 9.724.622,83.

El acreedor impugnó el informe individual. Sostuvo que la diferencia numérica surgía de los índices utilizados y de haber calculado la depreciación hasta el día de la apertura del concurso y no hasta la salida del último índice.

El informe también fue impugnado por la concursada. Insistió en la excepción de prescripción anual opuesta al contestar la ejecución iniciada por el Banco antes de la apertura del concurso; reiteró que la concursada era endosante y no libradora de los documentos acompañados y que la demanda interpuesta no fue interruptiva pues fue iniciada por quien no tenía mandato para hacerlo.

El juez de primera instancia siguió los razonamientos de la concursada y declaró inadmisibles los créditos. La entidad financiera inició incidente de revisión que tramitó bajo el nº 13.868. Insistió que más allá de lo cartular, el fundamento de su crédito se encuentra en un contrato de mutuo celebrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

452

entre el concursado y el Banco Delta SA, antecesor en el crédito cuya verificación se impetra. Consecuentemente, rige el término de la prescripción decenal establecido en el art. 846 del Cód. de Comercio.

2. El incidente fue respondido por el concursado. La sindicatura insistió en que el crédito debía ser declarado admisible.

3. En muy escueta sentencia (fs. 163/164 vta.) el juez de primera instancia rechazó el incidente con estos fundamentos:

(a) Al promoverse la acción, no se contaba con la correspondiente personería para iniciarla (constancia de fs. 27/31 autos 12.494, caratulados: "Bco. Central c/ Bistolfi"), motivo por el cual se produce la liberación de la obligación por el concursado.

(b) El otorgamiento del poder con fecha posterior a la prescripción de un derecho no puede tener efectos retroactivos.

(c) No existen razones para que el tribunal se aparte de los propios precedentes dictados en este sentido.

Para la remoción de honorarios se citaron los arts. "1.º y 2.º de la Ley 14.110 y 31. Los honorarios del procurador Fintor, quien actuó por la comunidad, se fijaron en \$ 39,89.

4. Acusó el Banco Central y solicitó la nulidad de la sentencia de primera instancia.

Los agravios, sintéticamente expuestos, y en cuanto referentes a este recurso de casación, fueron:

(a) La decisión es nula porque no analiza los argumentos de las partes. En efecto, se funda, exclusivamente, en la posición asumida frente a la cuestión de la acreditación de la personería, pero omite todo otro tipo de consideración sobre las cuestiones propuestas. En tal sentido, no trata la relación jurídica cuestionada; se insiste en la prescripción cambiaria sin analizar el contrato de mutuo que es la causa de los instrumentos circulatarios. De este modo, se ignora la naturaleza del proceso verificatorio, eminentemente causal. Los



PODER JUDICIAL
MENDOZA

453

pagarés librados por Greco en favor de El Desvío y endosados por esta firma a favor de Bistolfi tienen solamente el papel y efecto de garantía adicional para asegurar el cumplimiento de la obligación que se asume por el contrato de mutuo.

(b) Pero aun cuando el tribunal no asuma tampoco esta cuestión decisiva, la sentencia debe ser revocada, porque respecto de los puntos en que se pronuncia contiene los siguientes errores:

- Se aferra a una interpretación sobre la gestión procesal abandonada hace muchos años por la Corte Provincial.

- La interrupción de la prescripción operó por la demanda interpuesta por el Banco Delta, quien luego cedió los derechos al Banco Central de la RA.

- La legitimación para actuar surge no sólo de los endosos sino del resto de la documentación acompañada e interviniente.

3. Debido a una serie inextinguible de incidentes de caducidad procesal, la Cámara rechazó la nulidad y confirmó la decisión con estos fundamentos:

(a) No resulta procedente el recurso de nulidad fundado en causas que pueden ser reparables por el recurso de apelación.

Las cuestiones denunciadas por el litigante pudieron ser suplidas o bien a través de una aclaratoria o bien mediante el recurso de apelación.

(b) La admisión procesal de los autos nº 15.185, intervinientes Banco Central de la República Argentina y Banco Delta, no impide la admisión de los autos nº 15.186, intervinientes Banco Central de la República Argentina y Banco Delta, ya que se trata de la misma causa.

(c) Posteriormente, abierto el concurso, en autos nº 13.196 el BCRA inscribió su crédito solicitando verificación quinquagrefaria de una acreencia de \$6.208.333,33 con más actualización e intereses, desde el vencimiento de las cambiales y hasta la apertura del concurso (fs. 305/306 del expediente cuyo legajo se tiene a la vista en resolver).

(d) El contenido de la presentación revela -sin



PODER JUDICIAL
MENDOZA

454

hesitación alguna- que la pretensión verficatoria se apoya en los pagarés antes individualizados.

(e) También se menciona que el crédito inicial deviene de dos operaciones de descuentos de documentos individualizándose los respectivos pagarés en su monto, vencimiento y endoso. Las expresiones avalan la conclusión expresada relativa a la naturaleza cambiaria del crédito cuya verificación se pretendía.

(f) Despejado este aspecto, corresponde establecer si la prescripción alegada merece confirmatoria.

(g) La concursada era endosante de los pagarés; consecuentemente, la prescripción aplicable es la anual.

Las obligaciones vencieron el 30/4/1980, 30/4/1982 y 15/5/1986 habiéndose intimado su pago a través de los telegramas que en copia corren agregados. Admitiendo que esos telegramas suspendieron el curso de la prescripción, ésta se habría operado, respecto de los dos primeros pagarés, el 30/4/1982.

La acción cambiaria se interpuso el 28/4/1982 por el Dr. Adolfo Romero, quien invocó la representación del Banco della Rra pero en el otro sí algo afirmó que iniciaba la acción por el Banco Central de la Rra, como subrogante de los derechos y acciones del Banco della Rra solicitó un plazo para acreditar esa personería a los términos del art. 29, presentando el poder respectivo el 12/5/1982.

Del instrumento acompañado surge que el poder fue otorgado el 18/5/1982, a los que al interponer la demanda, el Dr. Romero se era mandatario del Banco Central de la RA.

Consecuentemente, la demora no interrumpió el curso de la prescripción pues fue opuesta por alguien que no era el mandatarario.

Es verdad que una demanda iniciada por un mandatario, sin presentar sus poderes, tiene efectos interruptivos si luego se prueba que el mandato existía a la época de la demanda. Pero en el caso de una acción promovida por un gestor que carecía de mandato, los efectos retroactivos de la ratificación



PODER JUDICIAL
MENDOZA

455

sólo se producen entre las partes y no pueden perjudicar a un tercero en los derechos que ha adquirido. Así lo expresa el propio autor mencionado por el litigante cuando, para estos casos, exige ratificación, siendo irrelevante el mero apoderamiento posterior.

④ Por otro lado, las informaciones telegráficas fueron suscriptas por el Sr. Francisco Luis Santos, en carácter de Subgerente general del Banco Delta SA. Sin embargo, ese banco fue intervenido con fecha 29/1/1981, o sea que los telegramas fueron remitidos en fecha 28/4/1981 y 15/5/1981 por quien carecía de facultades para hacerlo en nombre del Banco Delta.

Por esa misma razón, tampoco valdría sostener que la demanda interrumpió porque fue deducida por el Dr. Romera, que también era mandatario del Banco Delta, pues para esa fecha el poder del Dr. Romera había caducado.

⑤ Lo mismo cabe decir del pagaré con vencimiento el 15/5/1981 pues a esa fecha, el BCRA no había interrumpido el curso de la prescripción.

Se regularon honorarios a los abogados José Andrés, Jorge Zapata, Herceador y Adolfo Romera en \$ 0.005, \$ 0.004 y \$ 1.001 y al procurador Adolfo Pinto en la de \$ 0.0015.

Por el art. 288 el Tribunal rechazó un pedido de nulidad de los profesionales José Andrés y Adolfo Pinto, sosteniendo que los honorarios regulados eran correctos pues el monto solicitado era el solicitado en la revisión.

Contra la sentencia se alza el Banco Central de la República Argentina y contra los honorarios regulados, el abogado José Andrés y el procurador Adolfo Pinto.

II. LOS MOTIVOS DE LA CASACION DEDUCIDA.

1. Casación deducida por el Banco Central.

La quejosa denuncia errónea interpretación de los arts. 47, 122 y 143 del cod. proc Civil y 1236 y 2304 del Cód. Civil, fundamenta del siguiente modo:

⑥ La sentencia afirma que no procede el recurso de nulidad por causas que pueden ser reparables por el recurso



PODER JUDICIAL
MENDOZA

45

de apelación.

No se discute este aserto. Justamente, por la omisión de pronunciamiento denunciada (no se trató la revisión jurídica sustancial) fue denunciada en el recurso de apelación.

La incorrecta interpretación del art. 132 d. C.P.C. es decisiva pues motiva que el tribunal debe de tratar el argumento fundamental, cual es la prescripción de la acción causal.

h) La sentencia interpreta de modo extremadamente restrictivo el art. 29 inc. 2º del C.P.C.. Por el contrario, en la jurisprudencia más moderna se inclina por los efectos amplios de la ratificación. Así lo ha dicho esta Corte en los autos "Sist. de Tala C. Tala". De esta manera se puede afirmar que el efecto convalidatorio es idéntico para aquellos casos en que la ratificación cubre un vicio ya otorgado, con testamento indisponible por cualquier motivo, con aquellos en que el poder se otorga con posterioridad.

La ratificación opera con la presentación del poder; otra interpretación adolece de un exceso de rigor ritual.

i) La sentencia sostiene que los actos intermedios producidos por los directivos del Banco Delta carecen de eficacia en tanto se encuentran sometida esta entidad a una intervención judicial. Una intervención de este tipo no tendría efectos los efectos que pretende el auto recurrido, salvo que así lo dispusiera expresamente el acto administrativo, lo que no se ha probado que aconteciera en el caso.

7. Casación interpuesta por los profesionales Juan A. Pinto y José Andrés.

Los quejosos denuncian inaplicabilidad del art. 2º de la ley 1304 y errores aplicación del art. 14 de la ley 3641 y de la ley 21.483. Fundamentos del siguiente modo:

a) Art. 14 ley 3641

El tribunal debe aplicar el art. 2º y no el art. 14 de la ley 3641, pues el incidente de revisión no se asimila a los incidentes procesales: así lo tiene resuelto la



PODER JUDICIAL
MENDOZA

457

Corte Federal.

El Consentimiento.

La Cámara reguló los honorarios sobre la base de las regulaciones de primera instancia, consentidos por los profesionales intervinientes. El argumento no puede abarcar a Dr. Andrés, que no participó en la primera instancia. Respecto del procurador Panto, si bien es cierto no la recurrió, ello obedeció a una desinteligencia, pero de cualquier modo el juez tiene la obligación de aplicar el derecho.

c) El monto. El art. 14 de la ley 3641.

La Cámara desinterpretó la ley arancelaria al regular sobre el monto solicitado sin atender al reajuste monetario, considerando monto litigado monto nominal. Nada hay en la ley 3641 que lleve a tanta desinterpretación.

El hecho de que se trate de un concurso preventivo no implica que no sean aplicables las pautas de la ley 21488 pues todo medida de concurso conlleva la posibilidad de una liquidación.

La Cámara omitió considerar que la actualización estaba expresamente pedida por el revisionista en el capítulo XI de los dos capítulos XI a la 16 y la 17.

El tribunal debió atender, igualmente, a la posibilidad de ingresar en el pasivo del concurso, lo que implicaría, normalmente, que se pague con reajuste e intereses pues para aprobar el concordato, el juez debe atender a valores reales (art. 61 L.C.).

El resultado al que lleva es absurdo, ilógico, degradante para la actividad profesional.

A fs. 129 los profesionales presentaron un escrito en el cual adjugaron que con posterioridad a la interposición del recurso se dictó la ley 24.432 según la cual los honorarios deben regularse conforme las pautas del art. 14 de la ley 3641. Que como es incidente de revisión puso fin al proceso verificatorio, correspondiendo que los honorarios profesionales se reúnan teniendo a cuenta dicho aspecto.

III. LA CASACION INTERPUESTA POR EL BANCO CENTRAL



PODER JUDICIAL
MENDOZA

458

DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1. Algunos principios básicos que dominan la casación en Mendoza.

Esta Sala tiene resuelto en numerosos pronunciamientos que la sola afirmación de una tesis jurídica no basta para configurar un agravio reparable por casación, siendo necesario la demostración del error de interpretación atribuido, a fin de que los argumentos de la queja alcancen la entidad requerida por el Código Procesal Civil (L.S. 127-1; 105-432; 147-444; 156-2141); de lo contrario se incumple con lo preceptuado en el art. 131 inc. 4 que, en consonancia con la última parte del art. 139 del C.P.C., impone fundar clara y concretamente en qué forma la errónea aplicación o interpretación de la norma ha determinado que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente".

También tiene dicho que es necesario que el recurso deducido ataque todos los argumentos decisivos de la sentencia impugnada, pues aunque un argumento sea erróneo, si la sentencia se funda en otros válidos que no han sido atacados, ella se mantiene como acto jurisdiccional fundado en derecho y el recurso es improcedente (L.S. 120-363).

2. Aplicación de estos principios a los agravios referidos a los arts. 132 y 133 del C.P.C..

La Cámara afirma que la nulidad articulada era improcedente por denunciarse una omisión de la sentencia. Sin embargo, luego de haber declarado la improcedencia formal, trata en el recurso de apelación el elemento que el recurrente denunciaba como relevante de la omisión. En efecto, explicita por qué la pretensión deducida fue exclusivamente la cambiaria nacida de los títulos circulatorios y no la sustancial originada en el contrato de arrendamiento.

En otros términos, la Cámara trata en la apelación los puntos controvertidos y rechaza expresamente el planteo del incidentante. Consecuentemente, la presunta errónea interpretación de los arts. 131 y 132 no han tenido ninguna incidencia en la decisión final porque, insisto, el tribunal de grado expli-

PODER JUDICIAL
MENDOZA

459

ta las razones por las cuales la prescripción debe ser analizada a la luz de las normas que regulan la acción cambiaria y no la relación contractual nacida en el mutuo.

El análisis judicial no ha merecido una sola crítica del recurrente, quien se abroqueló en la nulidad denunciada, y dejó intocados los razonamientos del tribunal.

Esta Sala se ve imposibilitada de analizar la exactitud o inexactitud de los términos de la sentencia recurrida por varias razones:

a) No hay agravios.

b) Implicaría analizar los términos de los escritos judiciales, método vedado en la vía casatoria y sólo canalizable por la inconstitucionalidad cuando se ha denunciado arbitrariedad o absurdidad en esa labor interpretativa.

③ Interpretación y alcances de los arts. 29 del C.P.C., 1936 y 2304 del Cód. Civil.

④ Hechos no discutidos por las partes.

De se discuten los siguientes hechos:

- Los pagarés vencieron los días 30/4/1980, 30/4/1980 y 15/5/1981.

- Los telegramas relacionados se enviaron los días 28/4/1981 y 5/5/1981.

- Al momento de enviarse los telegramas el Banco estaba intervenido por el ICRA.

- El Sr. Francisco Luis Santos era Sub-Gerente general del Banco Delta SA al momento de producirse la intervención. No suscribió la demanda ni tuvo actividad judicial.

- La demanda se inició el 28/4/1982. El abogado Adolfo Romero la interpuso por el Banco Delta SA, y acompañó poder de esa institución otorgado el 11 de Agosto de 1980; sin embargo, en un otro el día afirmó que "el 15 de Octubre de 1981 el Banco Central dictó la resolución nº 320/81 y en el punto 5 de la misma dispuso excluir los activos del Banco Delta que mencionan al pagar el Banco Central al Banco Delta el importe de tales activos excluidos, entre los que se encuentra este crédito, el Banco Central recibía los pagarés que he detallado y se



PODER JUDICIAL
MENDOZA

460

subrogó en los derechos del Banco Delta. Por lo tanto, inició también esta acción en representación del Banco Central de la República invocando lo dispuesto por el art. 29 del C.P.C.". A fs. 33, fundado en los términos del otro sí digo, el abogado Komera desistió de la acción del Banco Delta SA, produciéndose en consecuencia el cambio de carátula".

— El abogado Adolfo Komera acreditó la personería invocada en el otro sí digo mediante poder otorgado el 10/5/1982 presentado al expediente el 12/5/1982 (dentro del plazo previsto en el art. 19 del C.P.C.). Ese poder es una sustitución realizada por el abogado Jorge Rufino Rosas, quien tenía mandato del Banco Central de la República Argentina y lo sustituyó en favor del Dr. Adolfo Komera y otros abogados del foro local (ver poder de fs. 27/28 de los autos n° 13.474, "Bco. Central c/Leonardo A. Bistolfi p/Rep. Cambiaria").

Se trata de un poder general para juicios, que no tiene cláusula expresa de ratificación de lo actuado hasta ese momento.

(b) Punto de partida.

Aunque la cuestión ha sido planteada como tercer agravio, la primera cuestión a resolver es si la intervención de una entidad financiera y la designación de un delegado intervenir hace caducar de pleno derecho la representación del subgerente general.

En efecto, si esa representación cesa, los telegramas no habrían producido la suspensión del curso de la prescripción y, en principio, sería irrelevante la discusión de si la demanda fue o no interruptiva, pues se habría interpuesto vencido el plazo de un año computado a partir de la fecha de vencimiento de los pagarés.

(c) Los alcances de la intervención del Banco Central sobre los órganos de administración y representación de la entidad financiera intervenida.

El Banco Central sostiene, en contra de lo afirmado por la sentencia, que la intervención al Banco Delta no hizo cesar la representación del subcontador que firmó el

PODER JUDICIAL
MENDOZA

461

telegrama.

llama la atención que siendo la recurrente el organismo que titulariza la superintendencia sobre todo el sistema bancario no haya auxiliado al tribunal en la búsqueda de los principios generales del derecho bancario sobre los que asienta sus argumentaciones. Es conocida la gran cantidad de reglamentaciones internas, circulares, etc., que complican el sistema normativo del sector por lo que hace al buen servicio de la justicia el auxilio de los profesionales especializados en el área.

La intervención se dispuso en 1980, o sea que regía la ley 21.526 que en su art. 46 disponía que "hasta tanto se resolviera el recurso, el Bco. Central de la República Argentina asumirá la intervención de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades".

Los términos de la ley no parecen dejar demasiadas posibilidades al intérprete; en la situación prevista en el artículo se sustituyen los representantes legales.

Sin embargo, esa cesación se producía, conforme el art. 46 transcrito, a partir del momento en que el Banco Central disponía la liquidación y la entidad financiera apelaba esa resolución: pues por el art. 44, salvo el supuesto del art. 50 (liquidación de una entidad financiera en estado de cesación de pagos), cualquiera fuese la causa de la disolución de la entidad, el Banco Central de la República Argentina podía, si consideraba que existían suficientes garantías, permitir que los liquidadores legales o estatutarios cumplieren los procedimientos de liquidación (Para esta cuestión y las críticas que merece la solución legal ver DE MAGALHÃES, Mario, Disolución y liquidación de entidades financieras. Bs. As., Depalma, 1991, págs. 234-235; VILLALBA, Carlos R., Régimen legal de bancos, Bs. As., 1991, págs. 274-275).

En el supuesto, las partes coinciden en que, al momento de la intervención, el banco estaba "intervenido", pero no existían manifestaciones de las causas por las que se dispuso la disolución de la entidad financiera, ni se había dispuesto la



PODER JUDICIAL
MENDOZA

462

liquidación y si se había producido la situación prevista en el art. 46 de la ley 71326, por lo que, la carencia de esta prueba lleva a sostener que los telegramas del 28/4/1981 y del 5/5/1981 produjeron la suspensión de la prescripción anual.

En cambio, el poder presentado por el abogado Romero a fs. 1 de los autos n° 15.607 es irrelevante para resolver la cuestión, no porque el apoderamiento hubiese cesado con la intervención, sino porque al momento de interponer la demanda el mismo declaró que el titular del crédito no era ya el Banco Belta sino el Banco Central de la República Argentina, por lo que solicitó se le concediera el plazo del art. 29 para acreditar personería.

d) La interrupción de la prescripción por demanda deducida antes del vencimiento del plazo por un tercero que acredita, dentro del plazo procesal otorgado, que se le ha otorgado un poder posterior al momento de la interposición de la demanda.

La cuestión a resolver es, entonces, si interrumpe el curso de la prescripción la demanda interpuesta por quien no era mandatario del actor al momento de la interposición si ulteriormente y dentro del plazo otorgado por el tribunal para acreditar personería, presenta a juicio un instrumento que acredite un apoderamiento general de fecha posterior al momento de vencimiento del plazo de la prescripción.

Partizo de la posición más favorable para el recurrente, o sea, que ese poder, aunque no contiene mención ratificatoria de los actos anteriormente actuados en su nombre por el apoderado, configura una ratificación tácita. Digo más favorable, pues como es sabido, la ratificación es más poderosa que el apoderamiento, desde que es irrevocable y completa el acto (Ver PUNTA SASSIBI, Ramón, Estudios de derecho privado, t. I, Madrid, Ed. Edersa, páo. 474).

d) Los precedentes del tribunal.

Esta Sala no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión debatida en autos. Desde las instancias inferiores se viene mencionando el caso Sisti de Sala, pero en



PODER JUDICIAL
MENDOZA

463

los precedentes la comisión a recibir, en el, a los efectos
generales, la ratificación y debe especificar el término
previsto en el art. 26 apart. 1º y en un caso hasta cuando
hasta que queden a cargo de la comisión que dispone el desglose y
hasta que la correspondiente determine la validez del acto (Ver L.A.
nº 1111, L.A. 14-15 y la Externa del Foro de Urua nº 3, 1992,
pág. 115, con nota de Aldo Luis Giacalone. El mandato civil y la
competencia procesal según el art. 29 del C.F.C.; en este
caso de nulidad las diferentes acciones vertidas en
los de nulidad impugnaciones la Corte Interamericana,

La suspensión en estos actos, en cambio, es otra:
en el primer aspecto anterior. Así conviene ir a una ratifica-
ción sobre los retroactivos a los efectos de la interrup-
ción del curso de la prescripción.

[illegible]

e) En el momento en que se ha acordado
el plan de desarrollo, los planes de
organización del trabajo y la estructura. La
estructura organizativa debe ser adecuada al cumplimiento

~~CONFIDENTIAL~~

- El art. 3986 del Cód. Civil se refiere a la falta de capacidad y no a la de personería. (FOLIO 104T, Rubén A., Defensor Público, por la falta de personería, no cabe la demanda)



PODER JUDICIAL
MENDOZA

464

Judicial, Bol. de la Fac. de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba, año XXVIII, Mayo-Dic. de 1964, n.º 3-5, pág. 320 con citas de jurisprudencia de la Corte Federal sobre la cuestión).

La demanda entablada por quien carece de mandato al efecto, no interrumpe el curso de la prescripción (Voto de Ibáñez Procham, integrante de la Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, JN 1951-I-2361).

La razón de la solución es que "no es el interesado en tal interrupción quien actúa en la emergencia, sino un tercero ajeno a él, sin facultades para proceder en su nombre; bien podría ser el acreedor, al no buscar la protección de su derecho en trance de extinguirse, tener el deber de realizar una liberalidad (art. 1791 inc. 5º), sin que se justifique la intervención oficiosa de un extraño interfiriendo esa voluntad" (Código, Leonardo, Interrupción de la prescripción por acciones deducidas en juicio, los casos previstos en el art. 3986 del Cód. Civil, IL 101-10421).

Sin embargo, ese principio (la demanda deducida por quien no acredita la calidad de mandatario carece de efectos interruptivos), sufre una excepción si ulteriormente se acredita que el mandato había sido otorgado con anterioridad al acto interruptivo.

La excepción se funda en que cualquiera sea la naturaleza de la nulidad que consagra el art. 30 del Cód. Proc. Civil, se extiende a todos los efectos de la nulidad basada en el art. 48 del Cód. Proc. Civil a situaciones jurídicas regidas por la ley de fondo y, en especial, a casos en que al tiempo de deducirse la demanda existía mandato válido (Cám. de Apelaciones en lo Civ. y Com. de Mendoza, Sala de Es. As., sala II, 17/10/1990, D.N. 1126. E. c/Barcia Juan A. y otros, Rev. Notarial de Es. As. 1991).

Por lo mismo no se, "la interpelación puede ser realizada por un gestor y valdrá como suspensiva del curso de la prescripción si luego es ratificada por el dueño del negocio" (Cám. de Es. As. Sala II 26/5/1990, Bordin J. c/Román Imputados, IL 1731-A-1854).



PODER JUDICIAL
MENDOZA

465

En apoyo de esta posición, sostenida también por la Cám. Nacional Federal sala Civil y Comercial (JA 1960-IV-301 o LL 100-530 y JA 1960-V-74 a II 101-139) y por la Cám. de Apelaciones de Rosario sala Civ. y Com. LL 108-230), Moisset de Espanés ha dicho que "la posterior presentación del mandato implica, por lo menos, una ratificación con efecto retroactivo; además, si la última parte del art. 3986 del C.C. acuerda efecto interruptivo aun a la demanda interpuesta por quien carece de capacidad legal para hacerlo, con mayor razón debe aceptarse ese efecto cuando la interpone un mandatario que después presenta el poder; por eso, el defecto procesal de no haber acompañado el poder en el momento de entablar la demanda, no es obstáculo para que la prescripción se interrumpa si luego se demuestra que el mandato existía realmente, pues el texto del art. 3986 es muy amplio (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Interrupción de la prescripción por demanda, Córdoba, 1968, pág. 61).

Ⓣ Poder o ratificación posterior al vencimiento del plazo de la prescripción. La situación en el derecho argentino.

Mas, ¿qué sucede si el acto de apoderamiento o la ratificación se produce a la demanda sino que es posterior al vencimiento del término de la prescripción?

Columba parece afirmar que en este caso la situación se asemeja a la del poder anterior. En tal sentido dice: Se comienza, no obstante, que si quien invoca la representación la acredita en autos dentro de las condiciones o plazos fijados especialmente al respecto, el efecto interruptivo tiene igualmente lugar, en virtud de la personería que en esas circunstancias queda debidamente comprobada, lo cual no acontece en el supuesto inverso (COLUMBA, Leonardo, Interrupción de la prescripción por acciones deducidas en juicio. Los casos previstos en el art. 3986 del Cód. Civil, LL 101-1042).

Este autor cita en nota 14 un fallo que, sin embargo, afirma lo contrario, o sea, que el apoderamiento posterior no alcanza. En efecto, dijo la Cámara Federal de Paraná el 25/2/1944, por mayoría "la demanda presentada por un



PODER JUDICIAL
MENDOZA



466

procurador sin acreditar su mandato no tiene el efecto de interrumpir la prescripción. No obsta a ello la circunstancia de que la personería se justificara después de cumplida la prescripción de la acción que se había promovido" (JA 1944-IV-89) (Aclaro que no surge del relato de los hechos que el actor hubiese solicitado plazo para acreditar personería).

Más claramente aún se ha dicho que los efectos retroactivos de la ratificación sólo se producen entre las partes y no pueden perjudicar a un tercero en los derechos que ha adquirido: por eso se resolvió que "No puede considerarse demanda en el sentido del art. 3985 la acción intentada por el peticionario como mandatario del acreedor un mes antes de que éste lo otorgara el poder, si durante ese lapso se operó la prescripción de la acción, máxime que la ratificación del mandato tiene efecto entre las partes y no puede perjudicar el derecho adquirido por el deudor" (Góm. Com. Cap. sala C 24/5/1980, Fideicomiso de Pérez JA 1985-V-444) (Conf. con la sentencia 4015/85T de ESPARtero, Luis, Interrupción de la prescripción por demanda, Córdoba, 1968, pag. 83).

⑨ Power a ratificación posterior al vencimiento del plazo de la prescripción. La situación en el derecho italiano.

El tema de la ratificación intempestiva ha sido objeto de un amplio debate doctrinal y jurisprudencial en Italia. Se discute en ese país si la ratificación, negocio unilateral recepticio por medio del cual el representante hace eficaz para sí mismo el acto realizado a su nombre y por su cuenta por el *titolo autorizzato*, puede acontecer después del cumplimiento del término previsto por la ley para la realización del acto que se entiende ratifica.

La legislación italiana ha dado respuesta positiva, o sea, ha admitido la ratificación, vencido el término legal o convencionalmente previsto para optar por la continuación de un contrato de locación, la aceptación de la herencia, la rescisión de un contrato de locación de servicios, etc. Esta posición fue sostenida en 1935 por Saggese *La rappresentanza nella teoria e*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

467

nella pratica del diritto italiano privato) y el Supremo Tribunal italiano adhiere a ella, aunque con algunas vacilaciones (Ver algunos supuestos, Rassegna della giurisprudenza della Corte di Cassazione, en Riv. di Diritto Processuale, anno XXV, 1970, Padova, Cedam, 1970, pág. 707).

Esta solución (a la que llamo "tesis amplia"), sin embargo, ha sido criticada por conspiciua doctrina (Compulsar DI PAOLA, Luigi, Sulla tempestività della ratifica, Rev. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle obbligazioni, anno XCII, 1994, n.º 1/2, pág. 39; TRABUCCHI, Alberto, La ratifica degli atti unilateral posti in essere dal fatus procurator e interruzione della prescrizione del diritto di accettare l'eredità, en Cinquant'anni nell'esperienza giuridica, Padova, Cedam, 1988, pág. 1374). Los autores itálicos, con argumentos perfectamente trasladables al derecho argentino, reprochan a la tesis amplia:

- Dividir que, aunque la ley no prevé tiempo para la ratificación, expresamente declara que los efectos retroactivos no pueden perjudicar los derechos adquiridos por terceros; este principio es tan fuerte que ha sido aceptado por la jurisprudencia y la doctrina aún en países cuya legislación no deja a salvo expresamente tales derechos (Ver SALAS, Acdeel E., La ratificación en los actos celebrados sin poder, JA 1942-IV-sec. doc. pág. 55)

- Vulnerar el fundamento mismo del principio que la ratificación puede operar en cualquier tiempo, cual es garantizar la seguridad del tráfico (y no tutelar al sujeto negligente que no ha tomado las precauciones necesarias).

- Aceptar que los plazos de prescripción puedan ser prolongados, por voluntad unilateral, más allá del vencimiento del día previsto por la ley.

- Ser tremendamente ilógica en los actos unilaterales (en los bilaterales, por ej., un acuerdo novativo celebrado por el deudor y el gestor, eventualmente, podría configurar un reconocimiento del crédito, situación impensable en la interrupción por demanda, acto en el que el deudor no



PODER JUDICIAL
MENDOZA



468

interviene. En el caso del acto unilateral, en cambio, el beneficiado por el transcurso del tiempo se vería perjudicado por la actividad de un tercero ajeno, que él no tiene ninguna posibilidad de impedir).

(En tal sentido se recuerda que, para evitar estos efectos, el código alemán impide la ratificación en los actos unilaterales; para esta cuestión y las diversas posiciones sobre el tema, ver SCOGNAMIGLIO, Andrea, Ratifica del negocio unilaterale e tutela del terzo controinteressato, Rev. del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle obbligazioni, anno LXXXIV, 1986, n.º 5/8 pag. 173 SP; CIAN, Giorgio, Tutela della controparte di fronte all'annullamento o alla ratifica del negozio, en Riv. di Diritto Civile, anno XIX, 1973, PP pag. 538).

Desentenderse de las razones por las cuales no se ha podido actuar; o sea, no toma en cuenta si ha existido o no imposibilidad de actuar dentro del plazo (por eso, para algunos, sería posible la ratificación tardía si el dueño del negocio justificara, mediante razones valideras, por qué no pudo ratificar dentro del plazo).

(h) La aplicación de los argumentos de la doctrina italiana al derecho argentino. El apoderamiento posterior al momento del vencimiento de la prescripción presentado a juicio dentro del plazo otorgado para acreditar personería.

Como he adelantado, estas críticas son perfectamente trasladables al derecho argentino, especialmente porque el art. 1936 de nuestro código, como lo han expuesto los jueces de las instancias inferiores, deja a salvo los derechos adquiridos por terceros.

La pregunta es: ¿la solución debe variar si se ha solicitado plazo para acreditar personería y el litigante ha cumplido con la carga dentro del plazo otorgado? En otras palabras: ¿es este un dato decisivo para modificar la solución mayoritaria antes referida?

Mi respuesta es negativa porque:

El juez otorga un plazo para acreditar persone-

PODER JUDICIAL
MENDOZA

469

ria, pero los efectos sustanciales que ese acto produce no los determina el juez, sino la ley.

- Es claro que una decisión judicial que concede un plazo para acreditar personería no puede hacer "revivir" un plazo sustancial, ya extinguido, si el acaecimiento de ese plazo sustancial ha producido la adquisición de un derecho (en el caso, el derecho a la liberación).

③ La cuestión axiológica.

Finalmente, cabe preguntarse por la justicia de la solución en el caso concreto.

En mi opinión, no puede afirmarse que la solución que propongo a mis colegas de sala sea de extrema dureza. Por el contrario, coadyuva al cumplimiento del fundamento mismo de la prescripción, cual es, la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. En el sublite cabe tener especialmente en consideración:

① Que el anterior del acreedor había hecho valer la posibilidad de suspender el curso de la prescripción, por un lapso idéntico al de la acción, mediante el simple hecho de enviar un telegrama.

② Que en ningún momento el acreedor ha invocado razones que imposibilitarían o que dificultarían el otorgamiento del poder en tiempo oportuno, a punto tal que bastó una mera sustitución del poder (para la valorización de las razones que justificaran su proceder ver Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. sala IV 22/11/1983 Briones c/Ministerio del Interior Doc. Jud. 1989-II-319).

④ Conclusiones.

Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas del tribunal, debe rechazarse el recurso interpuesto por el Banco Central de la República Argentina.

IV. LA CASACION INTERPUESTA POR LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES POR LA CONCURSADA.

1. Los precedentes del tribunal.

a) La depreciación monetaria y los concursos.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

470

La cuestión de los honorarios profesionales en los concursos y la depreciación monetaria ha sido objeto de una larga evolución jurisprudencial que culminó con el plenario Aguilera, del 18/12/1989, llamativamente omitido por los recurrentes. Allí se dijo que: "No corresponde actualizar el capital nominal a los efectos regulatorios cuando la indexación no ha sido solicitada por el accionante, y corresponde computar los intereses de la ley 3939, aunque no haya sido pedido al demandar, salvo norma legal expresa en contrario" (L.S. 213-67).

b) Norma que rige la regulación de honorarios.

Esta Sala tenía resuelto que: "En el proceso verificadorio no corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado, aunque sean vencedores en costas, por las etapas correspondientes a la presentación de informes y a la impugnación" y que "en el proceso verificadorio, la regulación de honorarios del síndico y de su letrado triunfantes en la revisión debe quedar limitada a la etapa del recurso de revisión, otorgándole el 30% del correspondiente a la totalidad del proceso" (17/9/1993, Alguacil Hnos. Soc. de Hecho, JA 1994-II-367). En ese precedente se citó la doctrina y la jurisprudencia que avalaban esta decisión. También se sostuvo, sólo por respeto a la autoridad de los fallos de la Corte Nacional, que correspondía aplicar el art. 2 de la ley arancelaria local.

La ley 24.432, publicada el 10/1/1995, aplicable a los juicios en trámite (Ver PEYRAND, Jorge W., Anotaciones procesales sobre otra ley tuitiva de los deudores: la 24.432, JA 1995-I-940; BERTONTE, Roberto, El costo del proceso. Como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la justicia, JA 1995-I-955 y jurisprudencia de la Corte Federal citada por el autor en nota 71), incorporó a la ley 19551 el art. 302 bis que expresamente dispone: "En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".

PODER JUDICIAL
MENDOZA

471

Frente a este cambio legislativo, esta sala dijo que era evidente que la ley 24.432 había reaccionado contra la jurisprudencia de la Corte Federal, que fue mal recibida por la doctrina (Ver fallo antes citado). También declaró que la constitucionalidad del artículo transcrito no podía ser discutida, desde que regula honorarios por actividades profesionales desarrolladas en un proceso concursal y la legislación local sólo tiene aplicación subsidiaria y en tanto y en cuanto la habilite la ley nacional, como tantas veces lo ha aceptado esta sala en anteriores decisiones (L.S. 255-277).

Consecuentemente, los honorarios del abogado del síndico y del concursado deben ser regulados sobre el monto del crédito, pero con los porcentajes del art. 14 de la ley arancelaria local.

2. La aplicación de estos precedentes al sublite.

a) El reajuste monetario y los intereses.

En autos, hay acuerdo en que al solicitar verificación de créditos, el acreedor insinuante solicitó el reajuste monetario y los intereses hasta el día de la apertura del concurso, fijando una suma cuyo cálculo, justamente, impugnó el síndico.

Los abogados recurrentes sostienen que esa suma (que contiene el reajuste hasta el día de la apertura del concurso) debe actualizarse a los efectos del cálculo de sus honorarios y la pertinente regulación complementaria.

No les asiste razón por las siguientes razones:

El reajuste monetario posterior a la apertura no fue solicitado al demandar, siendo de aplicación, para ese período, las pautas fijadas en el plenario antes reseñado.

Como obra en el informe de fs. 151, el concurso concluyó por un concordato consistente en el pago del 50% del crédito en tres cuotas, sin intereses ni indexación. La invocación de lo dispuesto por la ley 21409 deviene, en consecuencia, abstracta.

Lo cierto es que el trabajo de los profesionales intervinientes nunca hubiese permitido ingresar ni impedido



PODER JUDICIAL
MENDOZA

472

salir del patrimonio del condenado en costas sumas superiores a las tomadas como base de la regulación (L.S. 205-133), por lo que la solución recurrida no contiene ningún error normativo.

b) Aplicación de la normativa referida a los incidentes.

La regulación recurrida responde a las últimas pautas jurisprudenciales de esta Corte; los propios recurrentes, en presentación de fs. 120, afirman que es de aplicación la normativa de los incidentes, por lo que este agravio ha quedado privado de interés jurídico desde que los litigantes no especifican de qué modo la presunta errónea interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal de apelaciones vulnera su actual posición.

3. Conclusiones.

Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde, igualmente, rechazar el recurso interpuesto por los profesionales intervinientes por sus honorarios.

Así voto.

Sobre la misma primera cuestión el Dr. ROMANO, adhiere por sus fundamentos al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. ROMANO, adhiere al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, dijo:

Atento el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas a las partes recurrentes que resultan vencidas (arts. 148 y 36-1 del C.P.C.).

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. ROMANO, adhiere al

PODER JUDICIAL
MENDOZA

473

eq isb ni voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 26 de diciembre de 1995.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I. Rechazar los recursos de Casación deducidos a fs. 12/13 por el Banco Central de la República Argentina y a fs. 40/51 por los Dres. Juan Adolfo Pinto y José Andrés.

II. Imponer las costas a los recurrentes vencidos.

III. Regular los honorarios profesionales devengados en el recurso de fs. 12/13 (autos 54.405) por los Dres.: Ana María SPAGNOLO, Miguel Manuel LORENZO, Adolfo ROMERA y Jorge ZAPATA MERCADER, en las sumas respectivas de pesos CINCO MILESIMOS (\$ 0,005), QUINCE DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0015), UN MILESIMO (\$ 0,001) y TREINTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS (\$ 0,0035) (Arts. 15 y 31 Ley 3641). Las sumas se fijan a valores de la regulación de primera instancia, sin perjuicio de los ajustes que legalmente puedan corresponder.

IV. Diferir los honorarios devengados en el recurso de fs. 40/51 (autos 54.427), hasta tanto se determine el valor discutido en esta instancia.

V. Dar a las suma de pesos QUINCE (\$ 15), de la que da cuenta las boletas de depósito obrantes a fs. 1 y 28, el destino previsto por el art. 47 inc. IV del C.P.C.

Notifiquese. Oficiase.



imprimir a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo regulado en el art. 498 del código citado. En su mérito correr traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos por el término de cinco días más otros tres que se fijan en razón de la distancia. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador de la provincia y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal. Notifíquese por cédula a la actora que será confeccionada por secretaría.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

CONSULTORA DEL SUR S.A. Y OTRO V. INSTITUTO FLUVIO PORTUARIO
PROVINCIAL - PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY- Y OTROS

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

Es improcedente la excepción de falta de personería opuesta respecto de la apoderada de la actora si el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de ésta y, como tal, tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550), por lo que es innecesaria una decisión del directorio para autorizarlo a hacerlo, aun cuando el estatuto de la sociedad confiera esa atribución también al directorio.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

En tanto la interposición de la demanda judicial interrumpe el plazo de prescripción de la acción (art. 3986 del Código Civil), corresponde desestimar la excepción de prescripción si el proceso se inició dentro de las dos primeras horas hábiles del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo legal.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El curso de la prescripción no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es mandatario del actor al momento de su interposición aunque ulteriormente, presente un poder que acredite tal carácter.

mite del proceso sumarísimo
ado. En su mérito correr tras-
Entre Ríos por el término de
en razón de la distancia. A fin
diente al señor gobernador de
do líbrese oficio al señor juez
ctora que será confeccionada

SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
JUAN CARLOS MAQUEDA.

STITUTO FLUVIO PORTUARIO
ON DEL URUGUAY— Y OTROS

le personería opuesta respecto de la
sido otorgado por el presidente de la
ntación de ésta y, como tal, tiene la
uicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550),
directorio para autorizarlo a hacerlo,
fiera esa atribución también al direc-

judicial interrumpe el plazo de pres-
go Civil), corresponde desestimar la
se inició dentro de las dos primeras
ior al vencimiento del plazo legal.

mpe cuando la demanda es deducida
nomento de su interposición aunque,
edite tal carácter.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción, sin que obste a ello que la demanda se haya presentado dentro de las dos primeras horas hábiles del día siguiente al vencimiento del plazo legal, pues la regla del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por su ámbito, únicamente puede servir para prolongar plazos procesales, pero no los fijados en las leyes de fondo, que se computan conforme a los arts. 23 y siguientes del Código Civil (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 132/147 se presenta la Provincia de Entre Ríos y opone las excepciones de incompetencia, falta de personería y prescripción. La primera fue resuelta a fs. 387 por el juzgado de origen y a fs. 409 se declaró la competencia de este Tribunal para entender en las actuaciones.

La segunda la funda en que el poder otorgado por Carlos Alberto Zucchi en su carácter de presidente de Consultora del Sur S.A. resulta insuficiente por no constar en la escritura respectiva la decisión del directorio de la empresa de otorgarlo.

En cuanto a la defensa de prescripción, la funda en la circunstancia de haber transcurrido el plazo de dos años previsto para la responsabilidad extracontractual en la que la actora basa su pretensión. Manifiesta que al no tener la letrada interviniente poder suficiente para representar a la sociedad actora como, asimismo, al omitirse acompañar el poder del coactor Carlos Alberto Zucchi a la fecha de la iniciación del juicio, se ha operado inevitablemente la liberación de los demandados.

2º) Que la excepción de falta de personería opuesta respecto de la apoderada de la actora Consultora del Sur S.A. es improcedente, pues el mandato ha sido otorgado por el presidente de la sociedad anónima, que ejerce la representación de ésta y, como tal, tiene la facultad de otorgar poder para estar en juicio (arts. 58 y 268 de la ley 19.550). De ahí que sea innecesaria una decisión del directorio para autorizarlo a hacerlo,

aun cuando el estatuto de la sociedad confiera esa atribución también al directorio.

3º) Que como consecuencia de lo expuesto y en razón de que la interposición de la demanda judicial interrumpe el plazo de prescripción de la acción (art. 3986 del Código Civil), corresponde desestimar también la excepción de prescripción planteada respecto de la code mandante citada precedentemente. En efecto, el hecho que motiva el litigio ocurrió el 4 de junio de 1993 y el proceso se inició dentro de las dos primeras horas hábiles del 5 de junio de 1995, primer día hábil posterior al vencimiento del plazo legal (ver cargo de fs. 23).

4º) Que, en cambio, la defensa opuesta con relación a Carlos Alberto Zucchi resulta procedente. Ello es así toda vez que el curso de la prescripción no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es mandatario del actor al momento de su interposición aunque, ulteriormente, presente un poder que acredite tal carácter. Tal situación se ha configurado en el *sub lite*. En efecto, la letrada interviniente en la presente causa, que había invocado ser apoderada de ambos actores, sólo acompañó el testimonio del poder otorgado por el presidente de Consultora del Sur S.A. y, con posterioridad, agregó el del conferido por el coactor el 11 de octubre de 1995, es decir, cuando ya había operado con creces la prescripción de la acción (ver cargo de fs. 23 y 25/27).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar las excepciones de falta de personería y prescripción opuestas contra Consultora del Sur S.A., con costas. II. Admitir la excepción de prescripción articulada contra Carlos Alberto Zucchi, con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.



3º) Que, en cambio, en efecto, el hecho que motiva el proceso se inició el 5 de junio de 1993, de modo que se haya presente dentro de las dos primeras horas hábiles de ese día. Al respecto son aplicables los precedentes de Belluscio en Fallos: 30/30.

4º) Que con mayor razón, la interposición de la demanda no se interrumpe cuando el actor es mandatario del actor anteriormente, presente un poder que acredite tal carácter. En la presente causa, que había invocado ser apoderada de ambos actores, sólo acompañó el testimonio del poder otorgado por el presidente de Consultora del Sur S.A. y, con posterioridad, agregó el del conferido por el coactor el 11 de octubre de 1995, es decir, cuando ya había operado con creces la prescripción de la acción (ver cargo de fs. 23 y 25/27).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar las excepciones de falta de personería y prescripción opuestas contra Consultora del Sur S.A., con costas. II. Admitir la excepción de prescripción articulada contra Carlos Alberto Zucchi, con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

NORA DEL CARME

DAÑOS Y PERJUICIOS: R

No guarda analogía con los daños acaecidos por inundaciones cuando se trata de una acción de indemnización por omisión en la realización de un trabajo o en su oportuno cumplimiento.

lad confiera esa atribución también al

le lo expuesto y en razón de que la
cial interrumpe el plazo de prescrip-
ódigo Civil), corresponde desestimar
ción planteada respecto de la code-
te. En efecto, el hecho que motiva el
93 y el proceso se inició dentro de las
5 de junio de 1995, primer día hábil
o legal (ver cargo de fs. 23).

opuesta con relación a Carlos Alberto
s así toda vez que el curso de la pres-
la demanda es deducida por quien no
nto de su interposición aunque, ulte-
acredite tal carácter. Tal situación se
efecto, la letrada interviniente en la
ado ser apoderada de ambos actores,
poder otorgado por el presidente de
terioridad, agregó el del conferido por
15, es decir, cuando ya había operado
ción (ver cargo de fs. 23 y 25/27).

zar las excepciones de falta de perso-
tra Consultora del Sur S.A., con cos-
rescripción articulada contra Carlos
íquese.

disidencia) — ENRIQUE SANTIAGO
O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO —
FO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS

CTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

on los considerandos 1º y 2º del voto

3º) Que, en cambio, la excepción de prescripción es procedente. En
efecto, el hecho que motiva el litigio ocurrió el 4 de junio de 1993 y el
proceso se inició el 5 de junio de 1995. No obsta a ello la circunstancia
de que se haya presentado la demanda dentro de las dos primeras
horas hábiles de ese día, el siguiente al vencimiento del plazo legal.
Al respecto son aplicables los argumentos del voto disidente del juez
Belluscio en Fallos: 306:1340, a los cuales corresponde remitirse.

4º) Que con mayor razón es procedente la defensa opuesta con re-
lación a Carlos Alberto Zucchi, toda vez que el curso de la prescripción
no se interrumpe cuando la demanda es deducida por quien no es
mandatario del actor al momento de su interposición aunque, ulte-
riormente, presente un poder que acredite tal carácter. Tal situación
se ha configurado en el *sub lite*. En efecto, la letrada interviniente en
la presente causa, que había invocado ser apoderada de ambos acto-
res, sólo acompañó el testimonio del poder otorgado por el presiden-
te de Consultora del Sur S.A. y, con posterioridad, agregó el del con-
ferido por el coactor el 11 de octubre de 1995, es decir, cuando ya
había operado con creces la prescripción de la acción (ver cargo de
fs. 23 y 25/27).

Por ello, se resuelve: 1) Rechazar la excepción de falta de persone-
ría, con costas. 2) Admitir la defensa de prescripción y, en consecuen-
cia, rechazar la demanda, con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

NORA DEL CARMEN ITURBE Y OTRA V. PROVINCIA DE CORDOBA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

No guarda analogía con los precedentes donde se responsabilizó al Estado por
los daños acaecidos a raíz de la ejecución de obras públicas que produjeron
inundaciones cuando aumentó el nivel de las lluvias si no se trata de una obra
hidráulica o una actividad desplegada por la autoridad sino que se imputa una
omisión en la realización de las obras públicas que —de haber sido llevadas a
cabo en su oportunidad— habrían evitado los perjuicios que se aduce haber
sufrido.